

El Senado y la Cámara de - Diputados ...

SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS – Modificaciones a la Ley Nº 26.509

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el segundo párrafo del inciso a) del artículo 23 de la LEY Nº 26.509 "Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las prórrogas para el pago de los impuestos mencionados se extenderán **hasta el vencimiento de la correspondiente obligación tributaria que se fije para el ejercicio fiscal posterior al de la finalización del período de vigencia del estado de emergencia agropecuario o zona de desastre declarado.** No estarán sujetas a actualización de los valores nominales de la deuda."

ARTÍCULO 2°.- Modifíquese el inciso b) del artículo 23 de la LEY Nº 26.509 "Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios", por el siguiente texto:

"b) Se faculta al Poder Ejecutivo nacional para que pueda eximir total o parcialmente del **impuesto sobre los bienes personales que grave** aquellos bienes pertenecientes a explotaciones agropecuarias e inmuebles rurales arrendados, ubicados dentro de la zona de desastre y afectados por esa situación extraordinaria. Para graduar las mencionadas exenciones el Poder Ejecutivo nacional evaluará la intensidad del evento y la duración del período de desastre, pudiendo extenderse el beneficio **hasta el ejercicio fiscal posterior a la finalización** del mismo".

ARTÍCULO 3°.- Modifíquese el tercer párrafo del inciso c) del artículo 23 de la LEY Nº 26.509 "Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios", el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Se considera venta forzosa toda venta efectuada por el contribuyente durante el estado de emergencia o desastre agropecuario y hasta seis (6) meses después de su finalización.”

ARTÍCULO 4°.- Modifíquese el primer párrafo del inciso e) del artículo 23 de la LEY N° 26.509 “Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La Administración Federal de Ingresos Públicos suspenderá hasta el **próximo ejercicio fiscal** después de finalizado el período de estado de emergencia o desastre agropecuario, la iniciación de los juicios de ejecución fiscal para el cobro de los impuestos adeudados por los contribuyentes comprendidos en la presente ley”.

ARTÍCULO 5°.- Incorpórese como inciso g) del artículo 23 de la LEY N° 26.509 “Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios”, el siguiente:

“g) Hasta un año posterior al vencimiento del período de vigencia del estado de emergencia o desastre agropecuario, las adquisiciones o transacciones, que el productor agropecuario declarado en situación de emergencia o desastre realice sobre bienes de uso destinados a restituir, recomponer o reparar infraestructura dañada total o parcialmente como consecuencia directa de los factores determinantes del estado de emergencia o desastre agropecuario; la Administración Federal de Ingresos Públicos otorgará un certificado de crédito fiscal por el equivalente al valor de los impuestos nacionales que graven tales adquisiciones o transacciones.

El certificado de crédito fiscal podrá ser utilizado por su titular para la cancelación o compensación de impuestos nacionales durante los cinco (5) ejercicios fiscales posteriores a su obtención.”

ARTÍCULO 5°.- Incorpórese como inciso h) del artículo 23 de la LEY N° 26.509 “Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios”, el siguiente:

“h) Las operaciones forzosas de arrendamiento de predio rural o de pastoreo de ganado que el productor, cuya explotación agropecuaria o arriendo rural haya sido declarada en situación de emergencia o desastre realice como consecuencia directa de los factores determinantes del estado de emergencia o desastre, estarán exentas de impuestos nacionales que las graven.

Se considera operación forzosa de alquiler de predio rural o de pastoreo de ganado, la efectuada por el contribuyente afectado durante el estado de emergencia o desastre agropecuario y hasta seis (6) meses después de su finalización.”

ARTÍCULO 6°.- Incorpórese como inciso i) del artículo 23 de la LEY N° 26.509 “Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios”, el siguiente:

”i) La Administración Federal de Ingresos Públicos dictará las normas modificatorias y complementarias pertinentes a fin de readecuar la normativa emitida hasta el presente en el ámbito de su competencia, conforme los términos fijados en el presente”.

ARTÍCULO 7°.- Modifíquese el inciso 1 del artículo 17 de la LEY N° 26.509 “Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios”, por el que se determina el recurso mínimo anual a asignar al Fondo Nacional para la Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios (FONEDA); el que quedará redactado de la siguiente manera:

“1. Los que se asignen anualmente por ley de presupuesto general para la administración pública nacional. Los recursos del fondo permanente deben ser como mínimo un monto anual equivalente a **pesos OCHO MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 8.500.000.000)**”.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Autor

BERHONGARAY, Martín Antonio

Coautores

ASCARATE, Lidia Inés

ANTOLA, Marcela

ASSEFF, Alberto Emilio

BACHEY, Karina Ethel

BROUWER DE KONING, Gabriela Virginia

CACACE, Alejandro

CARRIZO, Ana Carla

CERVI, Mario Pablo

COLI, Marcela Inés

DE LOREDO, Rodrigo Alfredo

FIGUEROA CASAS, Germana María

GARCIA, Ximena

LENA, Gabriela Mabel

MILMAN, Gerardo Fabián

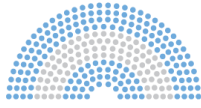
FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Por Ley N° 26.509 se creó en el ámbito de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION, actual MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA el **"Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios"** (el "Sistema Nacional") con el objetivo de prevenir y/o mitigar los daños causados por factores climáticos, meteorológicos, telúricos, biológicos o físicos, que afecten significativamente la producción y/o la capacidad de producción agropecuaria, poniendo en riesgo de continuidad a las explotaciones familiares o empresariales, afectando directa o indirectamente a las comunidades rurales.

La experiencia recogida a través del relevamiento de las distintas emergencias agropecuarias declaradas desde el inicio de la implementación de la aludida Ley y su decreto reglamentario N° 1712 del 10/11/2009 (sequías, inundaciones, incendios, heladas, granizo, erupción de volcán, etc.), demuestra que los beneficios y herramientas de políticas públicas previstos por el actual marco legal, **no alcanzan para dar efectiva respuesta a varias situaciones que padecen los productores primarios afectados por eventos adversos en sus unidades productivas**, que deben reconstituir su producción o capacidad productiva a raíz de las situaciones de emergencia y/o desastre agropecuario (art. 20 de la Ley).

En efecto, los sistemas de contención y alivio fiscal previstos como también las ayudas directas llevadas a cabo a través del Fondo Nacional de Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios (FONEDA), no brindan adecuada



DIPUTADOS
ARGENTINA

"2022 - "Las Malvinas son argentinas"

asistencia financiera frente a los **ingentes costos y las operaciones comerciales extraordinarios** que -como consecuencia directa de los factores determinantes del estado de emergencia o desastre agropecuario-, los **productores agropecuarios se ven forzados a enfrentar**, ya sea para reducir las pérdidas o para mantener la capacidad productiva de los sistemas de producción durante la emergencia y/o el desastre agropecuario.

Entre ellos se encuentran las **operaciones forzosas de arriendo de predio rural sustituto, de traslado de su hacienda para el pastoreo de ganado en campos de terceros**, de adquisiciones o transacciones de bienes de uso destinados a restituir, recomponer o reparar infraestructura dañada total o parcialmente, etc. Lo cual, con el presente Proyecto se los pretende incluir de manera expresa, a fin de dotar al Sistema Nacional de una herramienta de contención financiera que brinde solución adecuada a tal problemática.

Por otro lado, se propicia que **los impuestos nacionales que graven las adquisiciones o transacciones** que el productor primario en situación de emergencia o desastre realice sobre **bienes de uso destinados a restituir, recomponer o reparar infraestructura dañada** total o parcialmente como consecuencia directa de los factores determinantes del estado de emergencia o desastre agropecuario, estén amparados por el **otorgamiento de un certificado de crédito fiscal** por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP); que le permita a su titular contar con un instrumento fiscal ágil para cancelar o compensar cualquier impuesto nacional durante los cinco (5) ejercicios fiscales posteriores a su obtención.

A fin que estos instrumentos de contención financiera y fiscal puedan ser rápidamente implementados en el marco del Fondo Nacional de Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios ("FONEDA"), el presente Proyecto propone también **actualizar el monto mínimo que el presupuesto nacional debe**

contemplar para asignar anualmente al FONEDA, llevándolo a Pesos Ocho Mil Quinientos Millones (\$ 8.500.000.000)

El nuevo monto mínimo anual propuesto (\$ 8.500.000.000), surge de considerar como parámetro de ajuste al monto vigente desde la sanción de la Ley (agosto 2009) hasta la fecha, la variación que registra el Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER")¹.

Nótese que los Quinientos Millones de Pesos (\$ 500.000.000) previstos al momento de la sanción de la Ley (20 de agosto de 2009), tanto sea por los costos incrementales de recomposición de bienes de capital productivo e infraestructura afectados, como por el progresivo aumento en cantidad e intensidad de los efectos devastadores de las situaciones de emergencias y catástrofes agropecuarias que se vienen sucediendo desde 2009 a la fecha como consecuencia de la creciente variabilidad y cambio climático; no permiten la atención integral de las crisis agropecuarias y obligan -a mi entender-, a reconocer un ajuste de los recursos presupuestarios genuinos a prever anualmente por el Sistema.

Solo basta comparar el exiguo mínimo presupuestario anual del FONEDA, con los necesarios recursos económicos y financieros que demanda la recomposición productiva de los bienes y actividad primaria forestal/agropecuaria de Corrientes, devastada por los extraordinarios incendios que se vienen registrando desde diciembre 2021 y que hasta la fecha han arrasado con el 10% de su territorio productivo. Situación de desastre agropecuario que ha motivado a los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509, la declaración del estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 1 de enero de 2022 y hasta el 1 de julio de 2022 (prorrogable), a las explotaciones agropecuarias afectadas por sequias y/o incendios en todo el territorio provincial (Decreto Provincia de CORRIENTES N° 200

¹ DNU 214/2002 y sus complementarios

del 07/07/22² y Resolución 36/2022 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del 23/03/22³).

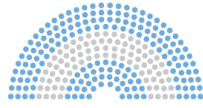
Vale recordar que a fines de 2017 y comienzos de 2018, la provincia de La Pampa sufrió uno de los incendios forestales más grandes de la historia argentina, que arrasaron más de un millón de hectáreas de bosques de caldén, pastizales y campos productivos, provocando asimismo la muerte de miles de animales. Más allá del desastre ambiental, el angustiante contexto obligó a muchos de los productores afectados a arrendar otros establecimientos para trasladar su ganado, o celebrar contratos de pastoreo o de capitalización para permitir así el sustento de la hacienda que logró sobrevivir. Huelga decir que los incentivos fiscales y demás beneficios previstos en la legislación nacional, no lograron brindar una respuesta satisfactoria y suficiente al cúmulo de inquietudes y necesidades de los perjudicados.

Por ello es que propiciamos la actualización y reformulación de varios incisos del artículo 23 de la Ley con el objeto de compatibilizarlos con la legislación impositiva vigente.

Por las consideraciones expuestas y aquellas que serán formuladas en oportunidad de su tratamiento en el recinto, solicito el voto afirmativo de la presente iniciativa.

² Decreto Provincial de CORRIENTES N° 200 de fecha 7 de febrero de 2022, el cual, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509, declaró el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, por el término de SEIS (6) meses a partir del 1 de enero de 2022, prorrogable por un plazo igual, dependiendo de las condiciones climáticas que se manifiesten en los siguientes meses, por la situación de sequía e incendios en todo territorio provincial, **para la totalidad de las explotaciones productivas, debido al prolongado evento crítico climático de sequía que atraviesa la provincia**, seguido de numerosos focos de incendios ocurridos durante los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022, que conlleva graves y elevadas pérdidas productivas y económicas, en establecimientos agropecuarios en la Provincia de CORRIENTES.

³ "ARTÍCULO 1º.- A los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509: Dáse por declarado, en la Provincia de CORRIENTES, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 1 de enero de 2022 y hasta el 1 de julio de 2022, a las explotaciones agropecuarias afectadas por sequías y/o incendios en todo el territorio provincial" (RESOL-2022-36-APN-MAGYP del 23/02/22)



DIPUTADOS
ARGENTINA

"2022 - "Las Malvinas son argentinas"

Autor

BERHONGARAY, Martín Antonio

Coautores

ASCARATE, Lidia Inés

ANTOLA, Marcela

ASSEFF, Alberto Emilio

BACHEY, Karina Ethel

BROUWER DE KONING, Gabriela Virginia

CACACE, Alejandro

CARRIZO, Ana Carla

CERVI, Mario Pablo

COLI, Marcela Inés

DE LOREDO, Rodrigo Alfredo

FIGUEROA CASAS, Germana María

GARCIA, Ximena

LENA, Gabriela Mabel

MILMAN, Gerardo Fabián